

2.º A tal fin se habrá de tener en cuenta los ingresos de cada uno de los partícipes en el mencionado capítulo presupuestario, computando al efecto los procedentes de las diversas piezas eclesísticas y de otros cargos retribuidos por el Estado, Provincia o Municipio que desempeñare, siempre que se trate de percepciones permanentes, consolidadas e íntegras. Solamente los que no alcancen en total el mínimo referido en el apartado anterior serán beneficiarios del nuevo crédito presupuestario en la medida precisa para alcanzar dicho nivel en 1971.

3.º Para facilitar las operaciones de distribución, los señores Prelados remitirán a este Departamento (Dirección General de Asuntos Eclesiásticos), antes del día 30 del corriente mes de junio, relaciones nominales y circunstanciadas del Clero catedral, colegial, parroquial y conventual que se encuentre incardinado en su respectiva Diócesis, así como del profesorado de los Seminarios y Universidades eclesísticas en efectivo funcionamiento, debiendo incluirse solamente las Facultades y cargos de profesores que figuren en los Presupuestos Generales del Estado para 1970-71. Dichas listas, que constituirán la base del cálculo para fijar las remuneraciones a que se refieren los párrafos anteriores, habrán de ser actualizadas con relaciones nominales de altas y bajas que los mismos Prelados o los Habilitados diocesanos del Clero remitirán mensualmente a la indicada Dirección General.

4.º Las dotaciones correspondientes a cargos de Profesores de Universidades y Seminarios serán elevadas hasta un mínimo de 6.000 pesetas mensuales a los Profesores ordinarios y hasta 4.000 pesetas mensuales a los Profesores *ad tempus*. El aumento tendrá lugar, en un 50 por 100, en 1970, y en su totalidad, en 1971.

5.º Una vez satisfechas las mencionadas atenciones, y con cargo al remanente del crédito presupuestario de referencia, se atenderá a la proporcionada elevación de las dotaciones de los señores Prelados, consignadas en el capítulo primero, número 111-72, de los Presupuestos Generales del Estado para 1970-1971, así como a completar, en su caso, las de los Obispos que no sean residenciales. Para la elevación proporcional de los honorarios de los señores Prelados residenciales se tomarán como base las percepciones actuales, y en cuanto a la dotación de los señores Obispos que no tengan carácter residencial, su percepción no superará el límite de las 10.000 pesetas mensuales. Como en los supuestos anteriores, los correspondientes aumentos serán efectivos en 1970 en un 50 por 100 y en su totalidad en 1971.

6.º La percepción por parte de los beneficiarios de los aumentos que se atribuyan con cargo al nuevo crédito 128-72 será, por ahora, trimestral, satisfaciéndose a aquéllos por trimestres vencidos.

7.º Por la Dirección General de Asuntos Eclesiásticos, de acuerdo con la Intervención General del Estado, se tomarán las medidas oportunas para la ejecución de la presente Orden.

8.º En lo no modificado por la presente Orden se entiende que continúa en vigor la Orden de este Ministerio de 27 de noviembre de 1939 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de diciembre) relativa a los haberes del Clero.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de junio de 1970.

ORIOI

Imo. Sr. Director general de Asuntos Eclesiásticos,

## MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 12 de junio de 1970 sobre índice de precios para revisión de contratos de obras del Estado.

Excelentísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto-ley de 4 de febrero de 1964, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de

precios de mano de obra correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1969, y los de materiales de construcción para los meses de septiembre, octubre y noviembre de dicho año, los cuales han sido sometidos a la aprobación del Gobierno.

Aprobados los mencionados índices por el Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de junio de 1970, este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación:

### MANO DE OBRA

	Septre.	Octubre	Novbre.	Dicbre.
Alava .....	156,7	158,7	160,5	161,2
Albacete .....	166,9	167,4	167,8	168,2
Alicante .....	174,6	177,1	179,2	179,4
Almería .....	175,4	175,4	175,4	178,0
Ávila .....	182,5	182,5	185,1	185,1
Badajoz .....	178,6	178,7	178,7	178,7
Baleares .....	167,0	167,0	167,0	167,3
Barcelona .....	178,3	181,4	183,4	183,4
Burgos .....	170,5	170,6	171,9	172,0
Cáceres .....	182,8	183,7	183,7	183,7
Cádiz .....	181,1	180,3	180,3	181,5
Castellón .....	159,9	160,0	159,9	160,4
Ciudad Real .....	184,5	186,5	186,7	186,6
Córdoba .....	177,2	176,9	177,2	177,8
Coruña (La) .....	190,5	190,5	195,8	195,8
Cuenca .....	185,6	187,8	188,9	188,9
Gerona .....	166,0	167,6	167,6	167,6
Granada .....	174,7	175,2	175,2	175,2
Guadalajara .....	167,3	167,3	167,3	167,3
Guipúzcoa .....	171,8	171,8	171,8	173,2
Huelva .....	187,9	186,1	190,9	191,3
Huesca .....	171,8	172,9	171,8	171,8
Jaén .....	183,2	183,8	183,8	183,8
León .....	193,8	193,4	193,8	193,4
Lérida .....	161,6	161,6	161,7	161,7
Logroño .....	182,9	183,8	183,8	183,8
Lugo .....	183,1	184,0	184,0	185,0
Madrid .....	170,0	170,1	172,1	171,6
Málaga .....	189,8	174,3	177,5	180,3
Murcia .....	208,2	207,7	209,3	209,2
Navarra .....	197,5	196,9	196,9	196,9
Orense .....	171,9	171,9	172,3	172,8
Oviedo .....	179,6	182,4	182,4	182,4
Palencia .....	178,9	178,9	183,1	183,8
Palmas (Las) .....	178,2	178,2	179,5	179,4
Pontevedra .....	201,1	201,1	202,6	201,1
Salamanca .....	192,8	192,8	192,8	192,8
Santa Cruz de Tenerife .....	164,5	167,1	168,5	168,5
Santander .....	164,7	164,7	164,7	166,1
Segovia .....	179,8	182,0	182,0	182,8
Sevilla .....	184,8	189,2	188,2	189,1
Soria .....	183,3	183,3	183,3	183,3
Tarragona .....	154,3	155,1	155,9	158,3
Teruel .....	177,1	177,1	179,6	179,6
Toledo .....	185,8	187,1	187,9	188,4
Valencia .....	179,4	179,4	179,3	179,2
Valladolid .....	179,4	178,9	180,3	180,0
Vizcaya .....	208,8	209,4	210,3	211,6
Zamora .....	182,7	182,7	182,3	182,7
Zaragoza .....	179,6	179,6	179,6	180,5

### MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

	Septiembre	Octubre	Noviembre
<i>Índices generales para toda España:</i>			
Acero .....	110,7	118,7	120,6
Aluminio .....	104,4	109,2	109,2
Cemento .....	106,2	106,2	106,2
Cerámica .....	100,7	100,9	101,2
Cobre .....	249,9	247,1	259,0
Energía .....	110,5	110,5	110,5
Ligantes .....	107,8	107,8	107,8
Madera .....	124,5	124,9	125,4

Septiembre      Octubre      Noviembre

*Indíces especiales para Canarias:*

Acero .....	123,8	126,1	147,7
Cemento .....	109,7	109,7	109,7
Cerámica .....	132,8	144,3	144,3
Energía .....	107,9	107,9	107,9
Madera .....	114,5	114,0	116,4

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 12 de junio de 1970.

MONREAL LUQUE

Excmos. Sres.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical en la Cadena de Ondas Populares Españolas (C.O.P.E.).*

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical en la Cadena de Ondas Populares Españolas (C.O.P.E.), de ámbito interprovincial, suscrito por las partes en 18 de abril último; y

Resultando que por la Organización Sindical, con fecha 28 del citado mes, se remitió a este Centro Directivo el mencionado Convenio, el cual fué redactado previas las oportunas negociaciones de la Comisión Deliberante designada al efecto, acompañado del informe a que se refiere el artículo primero, tres, del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, y demás documentos exigidos por la legislación sobre Convenios Colectivos Sindicales;

Resultando que remitido el Convenio a informe de la Dirección General de la Seguridad Social, ésta lo emite en el sentido de que, en el artículo 7.º se mantiene el seguro de vida pactado en anteriores Convenios y que, aunque ello supone una mejora directa de prestaciones que se opone al principio general sentado en el artículo 182 de la Ley de la Seguridad Social y recogido en el artículo 11 de la Orden de 28 de diciembre de 1968, al figurar ya en anteriores Convenios y tratarse de la existencia de unas condiciones más beneficiosas, aprobadas con arreglo a la legislación anterior, se considera procedente autorizar las mismas ya que en igual sentido se pronunció dicho Centro Directivo al informar otro Convenio de la misma Entidad en 28 de mayo de 1969;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales;

Considerando que en el texto del Convenio no se advierte ninguna de las causas de ineficacia a que se refiere el artículo 20 del Reglamento de 22 de julio de 1968, para la aplicación de la Ley de 24 de abril de igual año; que aquel es, asimismo, conforme con lo que se determina en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, por el que se regula la política de salarios, rentas no salariales y precios; y que la Dirección General de la Seguridad Social, por las razones contenidas en su informe, estima procedente autorizar lo que se consigna en el artículo 7.º del repetido Convenio;

Vistos los citados preceptos legales y demás de general aplicación,

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le están conferidas, acuerda lo que sigue:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical en la Cadena de Ondas Populares Españolas (C.O.P.E.), suscrito por las partes en 18 de abril último.

Segundo.—Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, haciéndolas saber que, con arreglo al artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1968, para la aplicación de la Ley de 24 de abril precedente, en la redacción dada al mismo por la Orden ministerial de 19 de noviembre de 1962, no cabe recurso alguno contra ella en la vía administrativa.

Tercero.—Que esta Resolución y el Convenio que aprueba se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 25 de mayo de 1970.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

### CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO PARA LAS EMISORAS DE RADIODIFUSION DE LA «CADENA DE ONDAS POPULARES ESPAÑOLAS» (C.O.P.E.)

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*—Las normas del presente Convenio afectarán a todas las Emisoras de Radiodifusión de la «Cadena de Ondas Populares Españolas», tanto las que están actualmente en funcionamiento como aquellas otras que comiencen a funcionar durante la vigencia del mismo.

Sus preceptos serán aplicables a todo el personal de la plantilla de dichas Emisoras, con la única exclusión del alto personal a que se refiere el artículo 7.º de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 2.º *Vigencia.*—El período de vigencia de este Convenio se fija en veinte meses, contados a partir del 1 de mayo de 1970, caducando, por consiguiente, el 31 de diciembre de 1971, y será prorrogado tácitamente de año en año, a no ser que se denunciase por cualquiera de las partes con una antelación mínima de tres meses a la fecha de cualquiera de sus vencimientos, conforme a lo previsto en el artículo 12 de la Ley de 24 de diciembre de 1958. Para efectuar esta denuncia se entienden como partes capacitadas a los componentes de la Comisión Mixta de Vigilancia e Interpretación.

Art. 3.º *Causas de revisión.*—Será suficiente para que la representación social pueda pedir la revisión de este Convenio el hecho de que por disposición legal, de cualquier índole o rango, se establezcan mejoras que en su conjunto sean superiores a la totalidad de las otorgadas por el presente Convenio.

Art. 4.º *Comisión Mixta.*—En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 5.º de la Orden de 22 de julio de 1968, por la que fué aprobado el Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, se crea la Comisión Mixta del Convenio como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento.

Son funciones específicas de la Comisión Mixta las siguientes:

Primera.—Interpretación del Convenio.

Segunda.—Arbitraje de los problemas o cuestiones que le sean sometidos por las partes o en los supuestos previstos concretamente en el presente texto.

Tercera.—Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.

Cuarta.—Estudio de la evolución de las relaciones entre las partes contratantes.

Quinta.—Cuántas otras actividades tiendan a la eficacia práctica del Convenio.

Sexta.—La denuncia del presente Convenio dentro de los períodos señalados en los artículos anteriores.

La Comisión Mixta se compondrá de un Presidente, un Secretario y ocho Vocales: cuatro designados por la representación económica y otros cuatro por la representación social; el Presidente y el Secretario serán designados por el Presidente del Sindicato Nacional de Prensa, Radio, Televisión y Publicidad.

Para el desarrollo de las reuniones de esta Comisión Mixta se estará a lo establecido en las disposiciones legales vigentes sobre la materia, siendo suficiente, para que sean válidas las mismas, el que estén representadas ambas partes.

Los acuerdos de la Comisión se tomarán por mayoría, dirimiendo, en caso de empate, el voto del Presidente.

La Comisión Mixta será convocada por su Presidente, siempre que éste lo considere oportuno, y cuando lo solicite cualquiera de las dos representaciones.

Tanto la representación económica como la social se comprometen a aceptar como decisión propia los acuerdos de la Comisión Mixta en materia de interpretación del Convenio. Todo ello sin perjuicio de las facultades que en esta materia corresponden a la Dirección General de Trabajo, al Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo y a la Magistratura de Trabajo.

Art. 5.º *Repercusión en precios.*—Dado el carácter institucional de las Emisoras de la Cadena C.O.P.E., y como quiera que no se persigue ningún ánimo de lucro, ambas partes hacen constar que las mejoras contenidas en el presente Convenio no implicarán elevación de los precios en los servicios de la Cadena.